



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 67

54737/2018

COUSILLAS ANIDO, FRANCISCO s/SUCESION  
TESTAMENTARIA

Buenos Aires, de octubre de 2018.-

**AUTOS Y VISTOS:**

El art. 2643 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos.-

La mayor innovación en materia sucesoria aparece en esta norma, ya que la misma establece de manera expresa que para entender en la sucesión por causa de muerte son competentes los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos (*forum rei sitae*). De esta forma, la jurisdicción no corresponde única y exclusivamente a los jueces del último domicilio del *de cuius*, sino que se consagra el criterio del foro patrimonial.-

Con respecto al primer criterio jurisdiccional sentado en el artículo comentado, no hay innovación con relación a la solución establecida en el Código Civil sustituido, pero sí en con relación a la inclusión del segundo criterio del juez del lugar de situación de los bienes inmuebles en forma concurrente (se utiliza la palabra *o* para separar las dos conexiones jurisdiccionales).-

Es decir, la norma citada no establece que la regla general en materia de jurisdicción sucesoria es la de los jueces del último domicilio del causante salvo o excepto que existan bienes inmuebles situados en Argentina sino que, por el contrario, establece una concurrencia.-





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 67

Vale decir que el “*forum rei sitae*” no atribuye competencia a los tribunales argentinos sobre la totalidad de la sucesión, es decir sobre los bienes inmuebles situados en Argentina y los bienes inmuebles situados en el extranjero, sino sólo con relación a los primeros (conf. All Paula M., en Rivera-Medina “Código Civil y Comercial...”, ed. La Ley, tomo VI, pág. 918/920 y sus citas).-

Por tanto, toda vez que el único bien que compone la herencia está radicado en la Provincia de La Coruña, España, es forzoso concluir que no resulto competente.-

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal a fs. 19, **RESUELVO**: Declararme incompetente para entender en este sucesorio. En consecuencia, archívese previo desglose de fs. 1 /4 y 8/12, dejando copia y debida constancia en autos. Regístrese, notifíquese y al Sr. Fiscal en su despacho.-

MARCELA EIFF

JUEZ

